

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicita la

suspensión del procedimiento que indica; EN EL TERCER OTROSÍ: Solicita que se tenga a

la vista causa que indica; EN EL CUARTO OTROSÍ: Designa abogado patrocinante y

apoderado; y EN EL QUINTO OTROSÍ: Indica casilla de correo electrónico

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

KRIST PIA NICOLE NARANJO PEÑALOZA, gobernadora regional de Coquimbo, cédula nacional de identidad N.º 14.325.626-K, con domicilio en calle Prat N.º 451, comuna y ciudad de La Serena, a este excelentísimo Tribunal con mucho respeto digo:

Que, de conformidad a lo preceptuado en los artículos, 19 N.º 2, 19 N.º 3, inciso sexto y 93 N.º 6 todos de la Constitución Política de la República, y lo previsto en las reglas de los artículos 79 y siguientes de del DFL N.º 5, texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N.º 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, comparezco ante US. Excma. deduciendo el presente requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad con el objeto de que este Excmo. Tribunal, conociendo de esta acción y en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que en seguida se exponen, declare inaplicable en el procedimiento o gestión judicial a que a continuación haré mención:

El inciso cuarto del artículo 23 sexies, que dispone: "*La causal establecida en la letra c) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N.º 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado*", norma que radica la competencia y fija el procedimiento, dado que la aplicación al caso concreto produce efectos contrarios a la Constitución, por infringir el principio de igualdad constitucional, consagrado en el N.º 2 del artículo 19 de la Constitución y la garantía de racionalidad y justicia del procedimiento, contemplada en el inciso sexto del art. 19 N.º 3, ambos preceptos concordados con la garantía general del art. 19 N.º 26 de la Carta Fundamental.



Los fundamentos del presente requerimiento son los siguientes:

I.-

LA NORMA IMPUGNADA

1. La norma de base que rige esta materia es el artículo 23 sexies de la Ley N.º 19.175 establece, en lo pertinente, lo que paso a señalar:

➤ Que el gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies, según lo prevenido en la letra c) del citado artículo 23 sexies.

➤ El inciso cuarto del artículo 23 sexies, dispone que: "*La causal establecida en la letra c) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado*". ESTA ES LA NORMA IMPUGNADA ANTE ESTE EXCMO. TRIBUNAL, en el sentido que la judicatura electoral lo aplica al caso concreto.

➤ Esto, porque el inciso séptimo del mismo precepto establece que: "*La cesación en el cargo de gobernador regional, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b), c) y e) operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que las declare. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el gobernador regional quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 septies. En el evento de quedar firme dicha resolución,*

el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años".
(destacado agregado)

2. Así las cosas, es claro que hay dos reglas en un mismo artículo, que del modo que se están aplicando son antinómicas, pues, el inciso 4º del artículo 23 sexies de la Ley N.º 19.175 radica el conocimiento del asunto en el Tribunal Calificador de Elecciones, que conocería en única instancia, dada su condición de Tribunal Supremo de la Justicia Electoral y la contradicción se produce con lo previsto en el inciso 7º del mismo artículo 23 sexies de la Ley N.º 19.175, que dispone los efectos eventuales que produciría la sentencia de primera instancia dictada en un juicio de remoción.

II.-

LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

3. La gestión judicial corresponde a un juicio de remoción, una innovación que proviene de la naturaleza electa de los gobernadores(as) regionales, todo reglado en la Ley N.º 19.175 orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional.
4. Respecto de la tramitación del juicio de remoción, cabe señalar que:
 - i. Los miembros del Consejo Regional de Coquimbo interpusieron la acción de remoción y presentaron los antecedentes ante el Tribunal Electoral Regional de Coquimbo.
 - ii. Dicho tribunal, en virtud de lo previsto en el artículo 23 sexies de la Ley N.º 19.175 remitió la presentación al Tribunal Calificador de Elecciones.
 - iii. Con fecha 31 de marzo de 2023, a fojas 96, el Tribunal Calificador tuvo por interpuesta la acción y confirió traslado.
 - iv. Esta parte, en su primera presentación, en lo principal, solicitó resolver el asunto de la competencia, en el sentido de determinar la doble instancia, en subsidio, contestó el requerimiento de remoción.
 - v. Con fecha 02 de mayo de 2023, a fojas 354 de autos, se desestimó la solicitud de esta parte y se tuvo por contestado el requerimiento.

- vi. Con fecha 06 de junio de 2023, a fojas 357, se dictó la resolución que recibe la causa a prueba.
 - vii. Se notificó la resolución que recibe la causa a prueba, con fecha 16 de junio de 2023, y dicha resolución, dentro de plazo ha sido impugnada por esta parte.
5. En suma: el juicio de remoción se tramita al parecer en única instancia, cuestión que, además de presentar una patente contradicción con el inciso séptimo del mismo artículo 23 sexies de la ley, produce efectos contrarios a la Constitución, como se verá.

III.-

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

6. Lo primero que se debe indicar, es que a juicio de esta parte no hay duda que de que el tribunal que conoce es el Tribunal Calificador, pues, así lo dispone expresamente un precepto legal: el inciso cuarto del artículo 23 sexies de la Ley N.º 19.175, Asimismo, esta parte tampoco tiene duda de que el inciso séptimo del mismo artículo, consagra la doble instancia, por tanto, el conflicto constitucional no tiene relación con la magistratura competente ni con el procedimiento aplicable, sino con la manera en que el tribunal llamado a conocer substancia el presente proceso, ya que, del modo en que se está tramitando este juicio de remoción, en única instancia, es contrario a la Constitución y lesiona severamente los derechos fundamentales y garantías constitucionales de esta parte.
7. En efecto, a fojas 96, el Tribunal Calificador libró una resolución en que da por sentado que el juicio se tramita en única instancia, como si fuera un dato no controvertible. En dicha resolución se lee, en lo que interesa a este requerimiento de inaplicabilidad:

"A fojas 2 por interpuesto requerimiento. Traslado. Notifíquese personalmente a la requerida, por receptor a Dock y en subsidio por cédula. Al primer otrosí; por acompañados. Al segundo, tercero y cuarto otrosíes; téngase presente. Al quinto otro sí; este a lo dispuesto en el artículo 11 del auto acordado del tribunal calificador de elecciones de 13 de mayo de 2021".

8. Como se expuso, esta parte, dentro de plazo, presentó al Tribunal Calificador el asunto sobre la substanciación en única instancia. Sobre este punto, el Tribunal Calificador resolvió escuetamente:

"Resolviendo a fojas 274, a lo principal, atendido lo dispuesto en el artículo 23 sexies de la Ley N°19.175 y lo obrado a fojas 96 (TCE), estese a lo resuelto en dicha oportunidad".

9. Lo primero que esta parte debe señalar es que a fojas 96 no existe ninguna decisión del asunto planteado por esta parte, tal y como se dijo denantes, el Tribunal Calificador simplemente asumió que si la ley ordena a ese Tribunal conocer, ha de conocer en única instancia.

10. Ahora, el error más notorio e insalvable, es que al obrar de ese modo el Tribunal Calificador infringe abiertamente otro pasaje del artículo 23 sexies de la Ley N.º 19.175. En esto, conviene señalar desde ya que el tribunal que conoce la causa NO puede aplicar a su criterio o del modo que le parezca, utilizando solo la regla del inciso cuarto y con ello ignorar y dejar sin aplicación el inciso séptimo del artículo 23 sexies que la propia magistratura electoral cita en su resolución de 02 de mayo de 2023, y que rola a fojas 354. **La opción es una sola: el Tribunal Calificador debe aplicar todo lo preceptuado en el artículo 23 sexies de la Ley N.º 19.175.**

11. Y decir esto, tiene consecuencias jurídicas de suyo relevantes, pues, de aplicar todo el artículo 23 sexies de la ley, que es la solución constitucionalmente aceptable, el juicio de remoción debe tramitarse garantizando la instancia de revisión o doble instancia.

8. En efecto, y de seguir lo resuelto por el máximo tribunal electoral, el juicio de remoción de una gobernadora o gobernador, como el de la especie, sería el único contencioso sancionatorio que se tramita en única instancia.

9. En caso de seguir substanciándose de este modo, y considerando que la causa se debe tramitar según las reglas de la Ley N.º 18.593, por así disponerlo expresamente la ley, que

el propio Tribunal Calificador cita repetidas veces: el artículo 23 sexies de la Ley N.º 19.175, tanto las materias debatidas incidentalmente¹, así como la sentencia definitiva de primera instancia², están desprovistas de revisión por otro tribunal (superior); es decir, estamos frente a un caso que se puede perseguir la responsabilidad de un(a) gobernador(a), llegar a sancionar de la forma más severa, es decir determinar su remoción y lo resuelto NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO ALGUNO.

IV.-

LOS EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN QUE PRODUCE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO AL CASO CONCRETO

10. Al resolver del modo que lo hace el Tribunal Calificador, implica que la prosecución de del juicio de remoción es constitucionalmente defectuoso, carente de razonabilidad y lesiva para esta requirente y mediante esta acción lo que se pretende es evitar que se produzcan los efectos contrarios a la Carta Fundamental, pues, como se verá, el modo que se sigue el proceso no sólo deja expuesta una notoria falla del articulado, sino que se hace aplicando el precepto legal en perjuicio de las partes y en especial de la parte acusada.

11. Desde luego, esta parte no comparte el modo en que [razona y] resolvió el Tribunal Calificador, y este error es el que produce un efecto inconstitucional insalvable, pues, en lo sucesivo, el proceso de remoción que se sigue contra esta parte, se tramita en única instancia, lo cual lesiona, además del N.º 2 del art. 19 de la Constitución, la racionalidad y justicia del procedimiento también consagrada como garantía

¹ El auto acordado del Tribunal Calificador, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, establece en su **numeral 21º**, que son que proceden los siguientes recursos: "Recurso de apelación: Son susceptibles del recurso de apelación las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por los tribunales electorales regionales, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso. El plazo para interponer el recurso de apelación es de quinto día contado desde la notificación de la respectiva sentencia y deberá ser presentado ante el tribunal electoral regional respectivo para ante el Tribunal Calificador de Elecciones". (subrayado agregado)

² La ley N.º 18.593 dispone en su **Artículo 26**: "Contra el fallo del Tribunal procederán los recursos de reposición y apelación".

constitucional, en el inciso sexto, N.º 3 del art. 19 de la Constitución Política, como se verá a continuación.

12. El artículo 19 N.º 2 de la Constitución consagra el principio de igualdad, garantizando la *“igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”*. Y su inciso final consagra el principio de interdicción de la discriminación al disponer que *“ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*. Pues bien, estamos frente a un caso en que se infringe el principio de igualdad, desde que se establece una diferencia arbitraria al aplicarse a este juicio de remoción la normativa, el artículo 23 sexies de manera fragmentada, puesto que, en caso de aplicarse el precepto legal en su conjunto, y a diferencia de lo que estableció el Tribunal Calificador, este proceso judicial contaría con instancia de revisión o doble instancia; al desconocerse la disposición legal del modo que se hizo y la naturaleza del proceso, se lesiona mi derecho fundamental de igual trato en la dimensión normativa de este derecho.

13. Sabido es que este derecho fundamental es un principio de seguridad jurídica, que opera sobre la base de que las normas (la ley) y su aplicación (por la autoridad, el Tribunal Calificador en este caso) deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y consecuentemente diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. En términos simples, el principio de igualdad constitucional supone que es inconstitucional dar un trato desigual a situaciones iguales, como lo ha establecido ya una uniforme jurisprudencia constitucional de esta magistratura. La doctrina de este Tribunal señala: *“La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad”* (STC Rol 784, c.19) (En el mismo sentido STC Rol 1254, c. 46, STC Rol 1399, c. 12, STC Rol 1732, c. 49, STC Rol 1812, c. 26, STC Rol 1951, c. 15, STC Rol 1988, c. 64, STC Rol 2014, c. 9, STC Rol 2259, c. 27, STC Rol 2386, c. 13, STC Rol 2438, c. 28, STC Rol 2489, c. 18).

14. En concreto, y al caso de autos: CONCEJALES, ALCALDES Y CONSEJEROS REGIONALES, todas autoridades electas, pueden ser objeto de un juicio de remoción y/o sanción de similares características al juicio de remoción de la especie. Sin embargo, todos esos casos se tramitan ante los Tribunales Electorales Regionales y el tribunal de Apelación es el Tribunal Calificador de Elecciones.
15. Por qué razón, entendiendo que debe existir una razón suficiente y adecuada al caso, el juicio de remoción de un(a) gobernador(a) regional se debiera tramitar sin doble instancia. NINGUNA, a decir verdad. A mayor abundamiento, todavía se puede decir más en la comparación entre los juicios de remoción antes citados:
- i. Se les aplica el mismo procedimiento, de la Ley N.º 18.593 y el auto acordado del Tribunal Calificador sobre la materia;
 - ii. La causal que invocan los requirentes es idéntica, para todos los casos reseñados: *notable abandono de deberes* o, *contravención al principio de probidad*;
 - iii. la causa de pedir es idéntica en todos los casos, es decir, se pide la remoción, como sanción máxima, y en subsidio, se pide la aplicación de sanciones disciplinarias, contempladas en el estatuto funcionario respectivo.³
16. Para esta parte, resulta evidente que NO concurre razón o motivo alguno que permita justificar de forma lógica, razonable y coherente con relación al sistema constitucional y al orden jurisdiccional electoral, que este contencioso de remoción, y sólo este, debe tramitarse en única instancia y desprovisto de una instancia de revisión. Todavía se podrían ofrecer ejemplos que confirman esto que se viene alegando; 1º) En el proceso de extradición pasiva, competencia de la Excma. Corte Suprema, como tribunal pleno, conoce previamente un ministro de la misma Corte Suprema, designado por esta y ello asegura que el Tribunal pleno sea instancia de revisión de lo que se resuelva por el ministro sustanciador; 2º). La Corte Suprema, como tribunal pleno,

³ En el caso en examen, el inciso quinto del artículo 23 sexies dispone: "En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al Tribunal Calificador de Elecciones la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la ley N.º 18.834, sobre Estatuto Administrativo...".

tiene la potestad disciplinaria de los funcionarios judiciales, para ejercerla, designa un ministro instructor y reserva al tribunal pleno la facultad de decidir, y revisar lo que el ministro instructor concluya y proponga.

17. Establecida la lesión del principio de igualdad en un sentido relacional o con referencia a procesos sancionatorios similares, corresponde ahora referirse a la lesión de la racionalidad y justicia de este procedimiento.
18. La garantía del inciso sexto, del numeral 3º del artículo 19 de la Ley Fundamental, implica que no son disponibles ni para las partes intervinientes de un proceso judicial ni para el órgano jurisdiccional las reglas de substanciación del proceso, pues, de hacerlo sería una desviación sustancial del mismo y, por lo mismo, de efecto inconstitucional, y eso es lo que está ocurriendo en el caso de fondo.
19. Al revisar el inciso cuarto del 23 sexies de la ley N.º 19.715, la ley establece de modo expreso que conoce del asunto el Tribunal Calificador de Elecciones; eso se lee en el texto legal, pero en ningún pasaje del mismo texto se lee que el Tribunal conoce en única instancia, eso es algo que concluye el Tribunal Calificador por sí y ante sí. Y al contrastar esto con lo dispuesto en el inciso séptimo del mismo artículo 23 sexies de la Ley N.º 19.175, se advierte que el legislador ha previsto la doble instancia e incluso ha indicado efectos provisorios de una sentencia estimatoria de primera instancia y este pasaje de la ley ha sido completamente omitido por el Tribunal Calificador quebrando la racionalidad y justicia procedimental que, en este caso, se ve lesionada en razón de una decisión del tribunal que sustancia la causa, aun cuando contaba con elementos suficientes para resolver el asunto.
20. En efecto, esta parte lo pidió por escrito y fue denegado. A sabiendas del aparente yerro legislativo, que ha puesto en aparente contradicción los incisos cuarto y séptimo del artículo 23 sexies, el Tribunal Calificador pudo regular este asunto en base al artículo

12 de su ley orgánica,⁴ pero no lo hizo; estop arroja como resultado que no hay auto acordado y no hay racional y justo proceso en el caso concreto, que se tramita en única instancia.

21. Con todo, no hay racionalidad y justicia procedimental, si en la substanciación del proceso no concurren garantías mínimas para impugnar y corregir el error y el injusto, sobre todo en un proceso de tipo contencioso sancionatorio que puede dar lugar a la pena más severa: la remoción, como pena principal, más la inhabilitación por 5 años para el ejercicio de todo cargo público. Como se puede apreciar, la sanción expulsiva, más la inhabilitación, es la pena más alta que contempla nuestro derecho público, sea para funcionarios, en sede disciplinaria, como para cargos de elección popular, en sede electoral e incluso, es la pena más gravosa para aquellos que sólo son acusables por ilícitos constitucionales específicos, como contempla el artículo 52 N.º 2 y artículo 53 N.º 1 de la Constitución. Y, curiosamente, en este caso y sólo para este caso, no hay instancia de revisión o doble instancia.

22. La garantía constitucional de racionalidad y justicia es, tal y como la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha indicado, una *garantía genérica*, su contenido concreto es tarea del legislador, y lo que esta parte alega, es que el legislador previó, para este juicio de remoción / sanción, la doble instancia, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal Calificador, de ahí que de la aplicación constitucionalmente tolerable de la ley, para este caso, es aquella que obliga al Tribunal a conceder instancia de revisión o impugnación a todas las partes intervinientes de este juicio, y no impedir o privar de esa posibilidad de forma absoluta, aun cuando el órgano jurisdiccional llamado a conocer y resolver el asunto sea sólo el Tribunal Calificador de Elecciones.

23. Para determinar el ámbito garantístico del estándar constitucional de racionalidad y justicia del procedimiento, vale la pena observar las reglas de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece, en el artículo 8 N.º 1, que: "*Toda persona tiene*

⁴ Que establece: "*El procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancian ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por este mediante autos acordados en los que se asegurará, en todo caso un racional y justo proceso*".

derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Luego, el art. 8 N.º 2 letra h) establece que las personas tienen "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" y en el artículo 25 N.º 1 se lee que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención". Fluye, del derecho internacional convencional de los derechos humanos, que las penas más altas, más severas, las sanciones más gravosas, deben contar con instancia de revisión, doble instancia, impugnación, o como se le denomine.

24. A juicio de esta parte, no existe ninguna interpretación, constitucionalmente aceptable que permita afirmar que es racional y justo un procedimiento en el cual se puede llegar a imponer la pena más alta, por la ocurrencia del ilícito más grave y que no exista ninguna posibilidad recursiva, no hay de opción de impugnar o solicitar la revisión de lo resuelto para ninguna de las partes, especialmente para la parte acusada. En conclusión: no existe ninguna interpretación constitucionalmente aceptable, de lo resuelto y obrado hasta ahora por el Tribunal Calificador en la substanciación del juicio de remoción/sanción que se sigue en mi contra.
25. Con todo, está amenazada para esta requirente la seguridad jurídica como derecho subjetivo, en conexión con la garantía del numeral 26 del art. 19 de la Constitución, pues hasta ahora, se ha tramitado de modo constitucionalmente defectuoso el juicio de remoción que se sigue en mi contra, pero a medida que avancen las etapas procesales, se va consolidando el agravio.
26. Cabe tener presente que el procedimiento, y los derechos con los que cuentan los intervinientes o partes en ese procedimiento, entre ellos el derecho a impugnar o solicitar revisión de resoluciones agraviantes, erróneas o injustas, es expresión de la "*garantía constitucional a nivel judicial, que se conecta con la seguridad jurídica de*

intangibilidad de la esencia de los derechos a nivel legislativo, que estatuye el numeral 26 del artículo 19. Ambas son garantías de seguridad jurídica". (STC Rol 2690, c. 19). Esto quiere decir que toda parte de un proceso judicial tiene la legítima confianza de que no se altere su situación jurídica a través de resoluciones y decisiones judiciales que desmejoran su condición, máxime si ellas se van consolidando por la prosecución del procedimiento y la preclusión.

27. En suma, esta parte ha sido despojada, por la forma en que se substancia el juicio de remoción por el Tribunal Calificador, de su derecho al recurso, a impugnar o revisar resoluciones en forma absoluta, no impidiendo su ejercicio, sino que negando o privando ese ejercicio, y a pesar de que la ley contempla expresamente el derecho al recurso de apelación: ante el superior jerárquico, claro está, el tribunal que conoce del presente juicio lo ha desconocido, niega su procedencia a través de un criterio erróneo y sin sustento legal, que de no corregirse traerá como resultado que el juicio de remoción que se siguen mi contra será un juicio ilegalmente tramitado, quebrando de forma definitiva e irreversible la garantía del N.º 26 y del inciso sexto del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución .
28. El carácter decisorio litis de la norma cuestionada es notorio: primero, porque está expresamente señalada en la ley el tribunal que conoce, el procedimiento y la existencia de doble instancia, sin embargo, aplicando la misma disposición el Tribunal Calificador tramita el juicio de remoción en única instancia, y eso es lo que provoca el efecto constitucional que esta parte denuncia en esta acción.

V.-

FUNDAMENTO PLAUSIBLE

29. Finalmente, cabe apuntar el presente requerimiento se encuentra razonablemente fundado, entendiéndolo por tal que este contiene una relación clara y precisa de elementos de hecho y de derecho, se refiere a la gestión judicial pendiente, da cuenta de los antecedentes relevantes de la causa de fondo, se exponen los vicios de constitucionalidad

que se solicita conocer y las normas o preceptos legales que se impugnan por tales vicios de constitucionalidad, y como estos inciden en la resolución del caso concreto, y como estos defectos constitucionales causan un grave perjuicio a esta parte.

30. De un punto de vista formal entonces el requerimiento cumple con todos los requisitos para ser admitido a trámite ya sea por los elementos que dan lugar a su procesabilidad como por los fundamentos que se han esgrimido para que este tribunal pueda emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las materias que se solicita inaplicar. En síntesis, el requerimiento interpuesto tiene fundamento plausible, y así debe estimarlo este Excmo. Tribunal Constitucional, y así, en conjunto con los demás requisitos formales y sustanciales cumplidos, dar lugar a su tramitación.

POR TANTO, y de conformidad con lo previsto en los artículos 19 N.º 2, 19 N.º 3 inciso sexto, 19 N.º 26, más lo previsto y 93 N.º 6, inciso II de la Constitución Política y las reglas de la ley orgánica constitucional de este Tribunal, PIDO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y, con el mérito de lo expuesto, declarar inaplicable el inciso cuarto, artículo 23 sexies de la Ley N.º 19.175, en el sentido que el Tribunal Calificador de Elecciones le atribuyó y aplica al caso concreto, pues ese sentido y aplicación produce un efecto contrario a la Constitución, en sentido procedimental y sustancial expuesto en el cuerpo del escrito, y que incide de modo determinante en la tramitación de la causa Rol N.º 37-2023, que se ventila ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE US. EXCMA. tener por acompañado, los siguientes documentos:

- 1) Certificado del estado de la causa Rol N.º 37-2023, que se ventila ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo, del artículo 79 de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.
- 2) Copia de resolución de fecha 31 de marzo de 2023, de fojas 96, mediante la cual el Tribunal Calificador tuvo por interpuesta la acción y confirió traslado.

- 3) Copia del escrito presentado por esta parte, que en lo principal solicitó resolver el asunto de la competencia, y en subsidio, contestó el requerimiento de remoción.
- 4) Copia de resolución de fecha 02 de mayo de 2023, a fojas 354 de autos, se desestimó la solicitud de esta parte y se tuvo por contestado el requerimiento.
- 5) Copia de resolución de fecha 06 de junio de 2023, a fojas 357, se dictó la resolución que recibe la causa a prueba

POR TANTO, A US. EXCMA PIDO, se tengan por acompañados

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo con lo establecido en 93 de la Constitución y el artículo 85 de la de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, **PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL**, ordenar que se suspenda la tramitación de la causa Rol N.º 37-2023, que se substancia ante el Tribunal Calificador de Elecciones, teniendo especialmente presente que al prosecución del asunto ante la magistratura electoral consolidará el perjuicio y la afectación a la Carta Fundamental, motivo por el cual, la suspensión del procedimiento es esencial para garantizar que la decisión de este Excmo. Tribunal sea, conociendo del fondo de la acción interpuesta, una decisión que más que corregir evite se produzcan los efectos contrarios a la Constitución

POR TANTO, A US. EXCMA PIDO, acceder a lo solicitado

TERCER OTROSÍ: Con el objeto de que este Excmo. Tribunal pueda contar con todos los antecedentes que constituyen el fundamento del requerimiento de Inaplicabilidad de lo principal, pido se ordene traer y tener a la vista la causa Rol N.º 37-2023, que se substancia ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

POR TANTO, A US. EXCMA. PIDO, acceder a lo solicitado

CUARTO OTROSÍ: A US. Excma. pido se sirva tener presente que, por este acto, vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder al abogado señor **Alejandro Usen Vicencio**, cédula de identidad N.º 13.456.727-9, con domicilio en Antonio Bellet 444, oficina 1404, comuna de Providencia; y que firma en señal de aceptación.

POR TANTO, A US. EXCMA. PIDO, se tenga presente

QUINTO OTROSÍ: Vengo en señalar la siguiente casilla de correo para efectos de las notificaciones que diere lugar: ausen@solisabogados.cl

POR TANTO, A US. EXCMA. PIDO, se tenga presente